



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06295-2008-PA/TC

LIMA

HORTENCIA SOLEDAD CASTRO RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hortencia Soledad Castro Rivera contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 18 de setiembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000024055-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de marzo de 2005, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990 y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones; y que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda afirmando que la Administración ha actuado correctamente al denegarle la pensión a la actora puesto que no cumple los requisitos necesarios para percibir una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de junio de 2008, declara infundada la demanda considerando que la demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 44 del Decreto Ley 19990 (edad y aportes) para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La Sala Superior competente confirma la apelada argumentando que los documentos presentados por la recurrente no acreditan el vínculo laboral, por lo que no cumple con el mínimo de 25 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06295-2008-PA/TC

LIMA

HORTENCIA SOLEDAD CASTRO RIVERA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en el considerando 8 de la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...].”
5. Con la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, consta que la demandante nació el 28 de agosto de 1953, por lo que cumplió con la edad requerida el 28 de agosto de 2003.
6. De la resolución impugnada y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 54 y 55 de autos, respectivamente, se evidencia que la demandada le denegó la pensión de jubilación a la actora por considerar que no había acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06295-2008-PA/TC

LIMA

HORTENCIA SOLEDAD CASTRO RIVERA

7. Sobre el particular, el inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en al comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de la manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
9. A efectos de sustentar su pretensión la actora ha presentado copia certificada de la siguiente documentación:
 - a) Informe de visita inspectiva de fecha 3 de setiembre de 1990 (f. 5), expedido por el inspector del Instituto Peruano de Seguridad Social, don M. Baltasar Franco, en el que se indica que la demandante se encuentra registrada en planillas desde el 1 de mayo de 1975, con número autogenerado 5308200TREH009, y que su empleador es don Víctor Castro Quispe, con Registro Patronal 140707090761.
 - b) Formulario de inscripción de asegurado del Instituto Peruano de Seguridad Social expedido el 17 de setiembre de 1990 (f. 3), en virtud del cual la actora manifiesta que laboró en la Librería Castro hasta el 17 de setiembre de 1990, acumulando 15 años 4 meses y 16 días de servicios.
 - c) Constancia de inscripción, de la que se desprende que la recurrente se inscribió como asegurada facultativa en el Sistema Nacional de Pensiones a partir del 1 de diciembre de 1993 (f. 6).
 - d) Certificados de pagos regulares, en los que se advierte que la demandante efectuó pagos como asegurada facultativa desde diciembre de 1993 hasta junio de 1998, acumulando 4 años y 6 meses de aportaciones (f. 7 a 46).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06295-2008-PA/TC

LIMA

HORTENCIA SOLEDAD CASTRO RIVERA

10. Teniendo en cuenta la documentación mencionada en el fundamento precedente la demandante únicamente reúne 19 años, 10 meses y 16 días de aportaciones, no cumpliendo de este modo con el requisito de aportaciones establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990 para percibir una pensión de jubilación adelantada.
11. Consecuentemente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR